



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Procede el juzgado a decidir acerca del recurso de reposición formulado a través de apoderado judicial por el demandante ALVARO OSPITIA en contra del auto de fecha 28 de junio del corriente año, mediante el cual se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia y se tuvo por contestada la demanda en oportunidad por parte del demandado

Fundamentos Del Recurso:

Señala, en síntesis, el recurrente, que, por auto del 28 de junio de 2021, se decidió negativamente el requerimiento allegado en relación con la extemporaneidad de la radicación de la contestación de la demanda por parte del apoderado del demandado JAIRO ANDRADE OLARTE, teniendo como fundamento las circunstancias contenidas en constancia secretarial del 15 de junio de 2021, relacionada con la notificación efectivamente realizada a la parte demandada, constancia respecto de la cual dice que no se visualiza en la página de la Rama Judicial dispuesta para la consulta de procesos.

Que el 21 de abril de 2021, el despacho profiere auto teniendo por notificado por conducta concluyente al demandado en virtud del poder allegado el día anterior por el apoderado doctor Jaime Andrés Ibarra, para finalmente reconocerle personería jurídica, decisión que de conformidad con el sistema de gestión judicial Siglo XXI, se notificó por estado el 22 de abril y, entonces, el término de los 10 días hábiles para contestar la demanda de que trata el auto admisorio comenzó a correr a partir del 23 de abril de 2021.

Que, de acuerdo con el link de consulta digital de expedientes, el 30 de abril hogaño la oficina judicial envió el expediente al apoderado del demandado, y que como la contestación de la demanda fue radicada vía correo electrónico el 31 de mayo de 2021, considera, por tal razón que dicho escrito se encuentra fuera de término por cuanto el mismo habría culminado el 14 de mayo.

Que si en gracia de discusión con base en constancia secretarial del 12 de mayo de 2021, se admitiera, que el traslado de la demanda con sus anexos se efectuó en esa fecha, tampoco se encontraría en término la réplica del libelo introductorio arrimado por la parte demandada, como quiera que a partir del 13 de mayo siguiente inició el plazo de diez días para contestar la demanda, culminando dicho término el 27 de ese mismo mes y año, y que sin embargo, dicho memorial solo fue radicado hasta el 31 de mayo de la presente anualidad.

Con fundamento en lo anterior, solicita el memorialista se revoque parcialmente el auto de fecha 28 de junio de 2021, a través del cual se resolvió negativamente una solicitud con respecto a la extemporaneidad de la contestación de la demanda y, que, en consecuencia, se tenga por no contestada la misma.

Enterada la parte demandada del citado recurso, su apoderado judicial allegó oportunamente escrito de réplica oponiéndose a las pretensiones de su contraparte, argumentando, en síntesis, que su representado ha obrado de buena fe y que en aplicación estricta de los términos conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, y por congelación de términos en algunos días con motivo de las manifestaciones públicas, la demanda fue contestada dentro del término legal de traslado, por lo que solicita resolver de manera desfavorable el recurso presentado.

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte demandante se revoque parcialmente el auto de fecha 28 de junio del corriente año, mediante el cual, entre otros puntos, se declaró que fue oportuna la contestación de la demanda por parte del demandado JAIRO ANDRADE OLARTE, tras

considerar que partiendo de la publicación por Estado del auto fechado 21 de abril de 2021, mediante el cual se declaró la notificación del auto admisorio de demanda al demandado por conducta concluyente, en cuyo caso el término de 10 días para replicar comenzó a correr a partir del 23 del mismo mes, y que en el evento, de que se admitiera que el traslado de la demanda con sus anexos se efectuó el 12 de mayo de 2021, conforme a constancia secretarial de esa misma fecha, tampoco se encontraría en término la réplica del libelo introductorio arrimado el 31 de mayo como quiera que a partir del 13 y hasta el 27 de ese mismo, transcurrió el plazo de diez días para contestar la demanda.

Para decidir al respecto, se debe tener en cuenta que conforme a constancia secretarial del 15 de junio de 2021, en donde se registró que el traslado electrónico remitido anteriormente al apoderado del demandado no pudo ser abierto para su contestación por problemas del archivo enviado, y que por tanto, el mismo fue remitido nuevamente el 12/05/2021, fue que se decidió por auto del 28 de junio del corriente año, tener por contestada la demanda en forma oportuna por la parte demandada, habida cuenta de la contabilización de términos allí realizada.

Si bien, por auto del 21 de abril de 2021, se declaró notificada a la parte demandada por conducta concluyente del auto admisorio de demanda, no puede perderse de vista que en virtud de la dificultad acaecida en el sentido de que el traslado electrónico remitido al apoderado del demandado no pudo ser abierto por problemas del archivo enviado, de lo cual da cuenta la mencionada constancia secretarial, se debió entonces, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y de defensa, remitir nuevamente el 12/05/2021, el traslado en mención a la dirección electrónica de la parte accionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020.

Ahora, con el fin de contabilizar el término de traslado, se debe mencionar que el artículo 8º., inciso 3º. Del Decreto 806 de 2020, consagra textualmente que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Se tiene, entonces, para el caso que habiéndose remitido electrónicamente el respectivo traslado el 12 de mayo de 2021, los dos días que deben correr son 13 y 14, y por tanto, la notificación del auto admisorio se entiende surtida el 18 de mayo, por ser inhábiles 15, 16 y 17, siendo así que a partir del 19 del citado mes y hasta el 1 de junio, por ser inhábiles 22, 23, 29 y 30 de mayo, corre el lapso de 10 días de traslado.

En tales condiciones, siendo que el escrito de contestación de demanda por haberse remitido al juzgado por correo electrónico del 28 de mayo/21, en hora inhábil, ha de tenerse como recibido el 31 de mayo, no queda duda entonces, de que la citada réplica fue presentada oportunamente.

De acuerdo con lo expuesto, por no asistirle la razón a la parte inconforme, se deberá denegar la solicitud de reposición formulada frente al auto de fecha 28 de junio de 2021, en lo relacionado con la parte declarativa de haber sido contestada la demanda, como quiera que a contrario sensu de la reclamación del demandante, sí se replicó oportunamente.

De igual manera, deberá declararse la imposibilidad legal de realizar la audiencia programada en este asunto para el próximo 22 de septiembre en curso, en virtud de la firmeza que debe alcanzar la presente decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1.- DENEGAR la solicitud de reposición planteada por el apoderado judicial del demandante ALVARO OSPITIA, frente al auto de fecha 28 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- Declarar la imposibilidad legal de llevar a cabo la diligencia de audiencia programada para el próximo 22 de septiembre en curso, la cual queda suspendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.00131.05.003.2019.00578.00

F/sao.